



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00018  
**Demandante:** Juan David Agamez Hernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Decisión:** Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se admitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Juan David Agamez Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

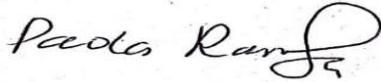
**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al Ministro de Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional, al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

**TERCERO:** Notificado este auto, correr traslado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días.

**CUARTO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Doctora Cinia Estela Lombana Ayala identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.901.811 y portadora de la tarjeta profesional N° 257.498 para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>1</sup>**

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha:  
**1 DE MARZO DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00018  
**Demandante:** Juan David Agamez Hernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Decisión:** Corre traslado medida cautelar

### I. ASUNTO A RESOLVER

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada del señor Juan David Agamez Hernández, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Solicitud de medida cautelar:

*“Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia a través de la Unidad Prestadora de Salud del Departamento de Policía de Córdoba, restablezca los servicios médicos al señor Patrullero ® Juan David Agamez Hernández, para atender el desequilibrio mental que posee este ciudadano.”*

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).  
(...)”*

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

### RESUELVE:

Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del señor Juan David Agamez Hernández a efectos de que la Nación – Ministerio de Defensa



Nacional – Policía Nacional se pronuncie sobre ella en escrito separado, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>1</sup>**  
Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha: **1 DE MARZO DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00040  
**Demandante:** José Miguel Cabrales Varón  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)  
**Decisión:** Avoca conocimiento – Requiere adecuación de demanda

Revisado el expediente digital, se observa que mediante proveído de dieciséis (16) de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, resolvió declarar que carecía de competencia para conocer de la presente demanda, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Una vez estudiada la demanda, y teniendo en cuenta que el señor José Miguel Cabrales Varón en su calidad de Soldado ® del Ejército Nacional pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), el Despacho considera que el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y este Juzgado es competente para tramitarlo y decidirlo conforme lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA. Razón por la que avocará su conocimiento.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que adecue la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, este Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que adecue la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Para tales efectos, se le concederá un término de diez (10) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>1</sup>**

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha:  
**1 DE MARZO DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00146  
**Demandante:** Jairo Alberto Macías Zapata  
**Demandado:** Policía Nacional y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)  
**Decisión:** Repone auto de 9 de junio de 2022 y admite demanda contra la Policía Nacional.

### I. ASUNTO A RESOLVER

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por esta Judicatura el 9 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda contra la Policía Nacional y se admitió contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

En auto de fecha 17 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda pues no se envió copia de la misma y de sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la Policía Nacional ([decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co)<sup>1</sup>). Teniendo en cuenta que no se corrigió el yerro, en auto de fecha 9 de junio de 2022 se rechazó la demanda contra la Policía Nacional.

Inconforme con la anterior decisión, el 13 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y allegó constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo de notificaciones de la Policía Nacional.

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Asimismo, el artículo 318 del CGP señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Conforme a lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que el recurso de reposición es procedente y se presentó dentro del término de los 3 días hábiles (13 de junio de 2022), toda vez que el auto que rechazó la demanda fue notificado el 10 de junio de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda de manera oportuna y envió copia de la misma y de sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la Policía Nacional; [decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co).<sup>2</sup> El Despacho repondrá el auto de

<sup>1</sup> <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

<sup>2</sup> Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022.



fecha 9 de junio de 2022, y en consecuencia; admitirá el medio de control contra la Policía Nacional.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 9 de junio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda contra la Policía Nacional y se admitió contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), según lo estipulado en la parte considerativa de este proveído, y, en consecuencia;

**SEGUNDO:** Admitir el medio de control de Reparación Directa interpuesto por el señor Jairo Alberto Mecías Zapata contra la Policía Nacional.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Director de la Policía Nacional mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

**CUARTO:** Notificado este auto, correr traslado a la Policía Nacional por el término de treinta (30) días.

**QUINTO:** Advertir a la Policía Nacional que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>3</sup>**

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha:  
**1 DE MARZO DE 2.023.**

<sup>3</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00181  
**Demandante:** Yeison Yair Ochoa Ramos y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia, Nación – Fiscalía General de la Nación y la ESE Hospital San José de Tierralta.  
**Decisión:** Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se admitirá.

Asimismo, se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora Sindy Vanesa Triana Torres<sup>1</sup> identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.073.984.566 y portadora de la tarjeta profesional N° 241.152, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Reparación Directa interpuesto por el señor Yeison Yair Ochoa Ramos y Otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia, Nación – Fiscalía General de la Nación y la ESE Hospital San José de Tierralta.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, al Gerente de la ESE Hospital San José de Tierralta, al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

**TERCERO:** Notificado este auto, correr traslado a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la ESE Hospital San José de Tierralta, a la Agencia Nacional de Defensa

<sup>1</sup> Memorial de 15 de noviembre de 2022

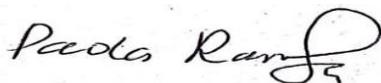
Jurídica del Estado y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días.

**CUARTO:** Advertir a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia, Nación – Fiscalía General de la Nación y la ESE Hospital San José de Tierralta que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en dichas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Doctora Sindy Vanesa Triana Torres identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.073.984.566 y portadora de la tarjeta profesional N° 241.152 y al Doctor Camilo Andrés Guzmán Segura<sup>2</sup> identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.233.340.174 y portador de la tarjeta profesional 330.468 para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Sindy Vanesa Triana Torres identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.073.984.566 y portadora de la tarjeta profesional N° 241.152, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>3</sup>**

Juez (e)

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 8</b> de fecha: <b>1 DE MARZO DE 2.023.</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> [camilogsegura@hotmail.com](mailto:camilogsegura@hotmail.com)

<sup>3</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (laboral)  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00222  
**Demandante:** Dagoberto Manuel Meza Arteaga  
**Demandado:** Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, el demandante no envió la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones del Departamento de Córdoba; [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), tampoco aportó el Decreto 0304 de 2015 por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta central del Departamento de Córdoba y en el poder que otorgó no se encuentran los asuntos determinados y claramente identificados. Razón por la cual se inadmitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>1</sup>**

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha:  
**1 DE MARZO DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (laboral)  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00223  
**Demandante:** Hernando Álvarez Hernández  
**Demandado:** Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, el demandante no envió la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones del Departamento de Córdoba; [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), tampoco aportó el Decreto 0304 de 2015 por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta central del Departamento de Córdoba y en el poder que otorgó no se encuentran los asuntos determinados y claramente identificados. Razón por la cual se inadmitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>1</sup>**

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha:  
**1 DE MARZO DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (laboral)  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00229  
**Demandante:** Raúl Alberto Castro Salas  
**Demandado:** Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, el demandante no envió la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones del Departamento de Córdoba; [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), tampoco aportó el Decreto 0304 de 2015 por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta central del Departamento de Córdoba y en el poder que otorgó no se encuentran los asuntos determinados y claramente identificados. Razón por la cual se inadmitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>1</sup>**

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha:  
**1 DE MARZO DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (laboral)  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00230  
**Demandante:** Linder Manuel Cancino Payares  
**Demandado:** Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, el demandante no envió la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones del Departamento de Córdoba; [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), tampoco aportó el Decreto 0304 de 2015 por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta central del Departamento de Córdoba y en el poder que otorgó no se encuentran los asuntos determinados y claramente identificados. Razón por la cual se inadmitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>1</sup>**

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha:  
**1 DE MARZO DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00244

**Demandante:** Oscar David Pacheco Herrera

**Demandado:** Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga

**Decisión:** Avoca conocimiento – Requiere adecuación de demanda

Revisado el expediente digital, se observa que mediante proveído de veintiséis (26) de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, resolvió declarar que carecía de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Conforme al contexto de la demanda, el señor Oscar David Pacheco Herrera pretende que se reconozca una relación laboral entre él y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga. Asunto que es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y este Juzgado es competente para tramitarlo y decidirlo conforme lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA. Razón por la que avocará su conocimiento.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que adecue la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, este Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que adecue la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Para tales efectos, se le concederá un término de diez (10) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>1</sup>**

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha:  
**1 DE MARZO DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00272  
**Demandante:** Rosa Aurora Cuadros Cuadros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 163, 164 y 166 ibídem; sin embargo, no se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deber consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, razón por la que se inadmitirá. Si bien, se envió a los correos electrónicos [presociales@mindefensa.gov.co](mailto:presociales@mindefensa.gov.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co); estos no corresponden al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (@Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co<sup>1</sup>)

De otro lado, se reconocerá personería al Doctor Oscar Marino Aponza para actuar como apoderado de la señora Rosa Aurora Cuadros Cuadros.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Doctor Oscar Marino Aponza identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.119 y portador de la tarjeta profesional N° 86.677 para actuar como apoderado de la señora Rosa Aurora Cuadros Cuadros, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>2</sup>**

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha:  
**1 DE MARZO DE 2.023.**

<sup>1</sup><https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>

<sup>2</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00350  
**Demandante:** Ana Patricia Martínez Garcés  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Vinculadas:** Alicia María Vásquez Mejía y Alba Luz Rodríguez Vega  
**Decisión:** Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se admitirá.

Asimismo, se vinculará a las señoras Alicia María Vásquez Mejía identificada con la CC. N° 34.976.370 y Alba Luz Rodríguez Vega identificada con la CC. N° 50.935.291 como demandadas por tener un interés en la resulta del proceso; teniendo en cuenta que al igual que la señora Ana Patricia Martínez Garcés pretenden que les sea reconocida la sustitución pensional como compañeras permanentes del señor Camilo Nazario Lamadrid Laverde CC. N° 6.875.532 (Q.E.P.D.) quien se desempeñó como docente oficial al servicio del Municipio de Montería, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifestó que desconoce la dirección de residencia y correo electrónico de las señoras Alba Luz Rodríguez Vega y Alicia María Vásquez Mejía, se requerirá a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que allegue con destino al proceso; la dirección de residencia, correo electrónico y números telefónicos de las señoras Alicia María Vásquez Mejía y Alba Luz Rodríguez Vega. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días. Ofíciase por secretaría.

Una vez suministrada la información por parte de la Secretaria de Educación de Córdoba, el Despacho procederá a notificar personalmente este auto a las señoras Alba Luz Rodríguez Vega y Alicia María Vásquez Mejía.

De otro lado, se reconocerá personería al Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita para actuar como apoderado de la señora Ana Patricia Martínez Garcés.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Ana Patricia Martínez Garcés contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Vincular como demandadas a las señoras Alba Luz Rodríguez Vega identificada con CC. N° 50.935.291 y Alicia María Vásquez Mejía identificada con la CC. N° 34.976.370, por tener un interés en la resulta del proceso.

**TERCERO:** Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que allegue con destino al proceso; la dirección de residencia, correo electrónico y números telefónicos de las señoras Alicia María Vásquez Mejía y Alba Luz Rodríguez Vega. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días. Ofíciase por secretaría. Una vez suministrada la información solicitada;

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto a las señoras Alicia María Vásquez Mejía y Alba Luz Rodríguez Vega, mediante mensaje dirigido al correo electrónico, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

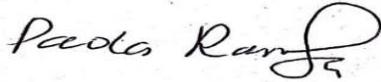
**QUINTO:** Notificar personalmente este auto al Ministro de Educación, al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

**SEXTO:** Notificado este auto, correr traslado a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las señoras Alicia María Vásquez Mejía y Alba Luz Rodríguez Vega, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días.

**SEPTIMO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería al Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>1</sup>**

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha:  
**1 DE MARZO DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (laboral)  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022.00354  
**Demandante:** Yarif Humberto Betancourt Araque  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, en el poder otorgado por el demandante no se encuentran los asuntos determinados y claramente identificados<sup>1</sup>. Si bien, se pide la nulidad parcial o total de la Resolución y/o Acto Administrativo N°; no se identifica el acto acusado, como tampoco coincide lo solicitado en la demanda a título de restablecimiento del derecho con lo descrito en el poder. Razón por la cual se inadmitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>2</sup>**

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha:  
**1 DE MARZO DE 2023.**

<sup>1</sup> Código General del Proceso: “Artículo 74 Poderes ... en los poderes especiales los asuntos deben de estar determinados y claramente identificados.”

<sup>2</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00359  
**Demandante:** Álvaro Manuel Negrete García y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación.  
**Decisión:** Rechaza demanda por caducidad

**I. ASUNTO A RESOLVER**

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa instaurado por el señor Álvaro Manuel Negrete García y Otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, previas la siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

Con la demanda se pretende que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación sean declaradas extracontractual y administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y del daño a la vida de relación causado a los demandantes por la privación injusta de la libertad de Álvaro Manuel Negrete García y Rubén Darío Pérez Castro, quienes fueron absueltos el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Montería<sup>1</sup>

Ahora bien, cuando se pretende la reparación directa por privación injusta de la libertad, la demanda deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configuraría el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo a 30 de junio de 2020<sup>3</sup>; la demanda podía presentarse hasta el 11 de enero de

<sup>1</sup> Acta de Audiencia de lectura del fallo de 19 de septiembre de 2019 a folio 146 de la demanda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente María Adriana Marín. Bogotá D.D., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 18001-23-31-000-2012-00103-01 (59086).

<sup>3</sup> Los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, desde el 13 hasta el 31 de julio de 2020 en concordancia con los Acuerdos N° CSJCOA20-49 de fecha 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 de fecha 15 de julio de 2020 y CSJCOA20-58 de fecha 22 de julio de 2020 proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y el 19 de enero de 2021 con

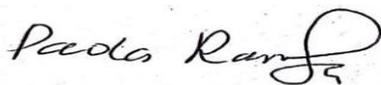
2022. Como el 19 de agosto de 2021 se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, el término de caducidad se suspendió hasta el 25 de octubre de 2021<sup>4</sup>. Habiéndose reanudado el 26 de octubre de 2021 por 4 meses y 16 días que faltaban, la demanda podía incoarse el 14 de marzo de 2022, lo que ocurrió el 5 de abril de 2022<sup>5</sup>, configurándose el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, se

### III. RESUELVE

Rechazar la demanda por caducidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ<sup>6</sup>**

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 8** de fecha:  
**1 DE MARZO DE 2.023.**

---

base en el Acuerdo N° CSJCOA21-10 de fecha 12 de enero de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

<sup>4</sup> Folios 248 a 267 de la demanda.

<sup>5</sup> Primera acta de reparto al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería.

<sup>6</sup> Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.